

llamasteis para que me encargase del despacho de los ramos de hacienda y guerra, entré á hacer este servicio tan solo por el convencimiento, de que era un deber mio no negarme á coadyubar á las miras de interes general, á que se dirijian las medidas expresadas. Incidentes nuevamente ocurridos han exigido de mi los pasos que se han dado para transijirlos amistosamente, bajo las bases que se propusieron: y no habiendo podido lograrse aquel objeto, tengo el sentimiento de que mis servicios no pueden ser útiles al Estado, y os suplico os sirvais admitir la dimision que hago de dicho destino.

“Guatemala, enero 16 de 1838.

“*Marcial Zebadúa*”.

“*Al ciudadano Jefe del Estado.*”

“Cuando en 13 de diciembre último os servisteis llamarme para que entrase á servir al Ministerio de Gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, yo me presté á consagrar mis servicios, con el objeto único de trabajar para que se conciliasen los ánimos de mis compatriotas divididos por diverjencias de opiniones, y bajo las reglas establecidas en el programa de la nueva administracion. Apesar de que la conducta del Ministerio ha sido consecuente á estas bases, el objeto no se ha logrado; y por tanto creo hallarme en el caso de separarme del destino, y de suplicaros os sirvais admitir esta mi segunda renuncia.

“Guatemala, enero 16 de 1838.

“*J. J. de Aycinena.*”

“*Contestacion á los Secretarios.*”

“El Jefe del Estado vé con sentimiento la renuncia que Ud. le ha presentado de la Secretaria del Gobierno, pero conoce que no puede comprometerle á seguir en ella, por que su empeño fué para prestarse á establecer una administracion meramente conciliatoria, mas en vez de la consiliacion, el ataque ha continuado y continúa por una parte, y los nuevos ofrecimientos que el Gobierno ha hecho por medio de Ud. no han alcanzado á satisfacer las exigencias opuestas. Si el deber del Jefe del Estado no lo retuviese aun por algunos dias en el puesto difícil en que se halla colocado, se separaría hoy mismo; pero no puede abandonar sin vergüenza y responsabilidad la suerte del Estado en momentos tan críticos.

“Por estas razones ha dispuesto admitir á Ud. la reuincia que le hace de la Secretaria para que le nombró en 13 de diciembre próximo pasado, previniendome que al comunicarle á Ud. este acuerdo como jefe de seccion encargado interinamente del Despacho, le manifieste la satisfaccion que le cabe en juzgar que Ud. debe estar persuadido, de que el Jefe del Estado se ha prestado francamente á todo cuanto los nuevos Secretarios han creido que estaba en el caso de hacerse para llenar sus compromisos, y los del Jefe hácia el público.

“El infrascrito Jefe de Seccion ofrece á Ud. con este motivo las consideraciones de su aprecio y respeto, significandole el sentimiento que le cabe por la separacion de U. de un destino en que ha tenido el honor de servir como su subalterno, quien se reitera de Ud. atento y obediente servidor.

D. U. L.

Guatemala, enero 16 de 1838.

“EL JEFE DEL ESTADO, CONSIDERANDO:

“Que el Estado se halla en peligro de caer en una desastrosa anarquía, y de ser presa de las facciones. Que á este punto ha venido porque el Gobierno no ha empleado los medios de reprimir á los autores de los males, esperando siempre obtener la paz, por la moderacion y las concesiones á los que se cubrian con pretextos de faltas y errores de la administracion, la cual por satisfacer, y por no dar el menor testimonio de tendencias duras y ríjidas, ha llegado á verse vilipendiada y hecha el escarnio. Que por consecuencia los hombres de paz, los honrados padres de familia, tiemblan ya mirando, como sin remedio, el desórden mas espantoso, y su desaliento ha puesto las cosas públicas en la mas lamentable situacion. Que en esta capital se concita abiertamente á la revelion por los periódicos, y se alienta la que hay armada en la Antigua Guatemala, cuyos movimientos se manejan por una combinacion de individuos de esta ciudad que son los autores de todos los males del Estado. Que en ella misma se hace constantemente la excitacion al desórden interior, habiendo puesto la poblacion en la mayor inseguridad por los ataques personales, especialmente á los individuos de la fuerza, llegando al punto de haberse disparado tiros á dos jefes de dia pasando, sin estrépito, á visitar las guardias. Que se apresura desde aqui la maniobra de promover por medio de agentes otros pronun-

ciamientos, y á aun un ataque combinado de sorpresa á esta ciudad por la fuerza que hay en la Antigua, que será apoyado por jentes de la faccion interior. Que para evitar todo esto sin estrépito y sin medidas violentas, habiéndose protestado que dejando el Gobierno el actual Jefe todo seria concluido; este ha prometido dejarlo el dia 1.º de febrero próximo, á condicion de que la fuerza de los sublevados en la Antigua se reduzca á 40 hombres, quedando armada la poblacion, y que esto no ha sido aceptado. Que es claro ya que se apresuran los acontecimientos para que á la llegada del Presidente de la República, cuya mediacion aceptó el Jefe del Estado, un rompimiento lo tenga decidido todo, y no terminen las cosas por un desenlace.

Considerando el Gobierno que la anarquia no puede ya detenerse por una conducta deferente, y desprendida del uso del poder, y que los tremendos males que amenazan van á ser imputados á su laxitud é inaccion.

“Teniendo presente que la Constitucion le hace responsable del orden: que este encargo es la primera de sus atribuciones, y que por el desorden desaparecen todas las garantias públicas é individuales cuya existencia ha sido y es el voto mas pronunciado del Gobierno,

#### DECRETA:

1.º —El departamento de Guatemala y el de Sacatepequez se hallan el caso de revelion y desorden, y por consiguiente, rige en ellos el artículo 35 de la ley del Congreso de 17 de Noviembre de 1832.

2.º —En consecuencia serán gobernados por la Comandancia de la 1.ª division militar, y conforme á la disposicion literal de dicho artículo *hasta que haya cesado la excitacion al desorden serán restablecidos sus habitantes* (los de uno y otro departamento) *al uso de todas sus garantias constitucionales.*

3.º —*Los acusados de revelion ó ataques por la fuerza al orden público, serán juzgados por Consejos ordinarios de guerra, según el texto de dicha ley.*

4.º —Quedan declarados sediciosos todos los que en cualquier punto del Estado alisten hombres, preparen armas, hagan reunion de jente armada ó la dispongan de otra suerte, de tal manera que manifiesten su objeto para trastornar las disposiciones de la Constitucion.

5.º —Los que al presente esten armados ó pronunciados con las armas en la mano no serán considerados sediciosos, ni quedarán sujetos á pena ni á persecucion alguna, si en el término de 24 horas despues de que llegue este decreto á su noticia se disuelven y se so-

meten al orden constitucional. Esta disposicion no comprende á los armados en Mataquescuintla, mientras no cometan agresiones, pues respecto de ellos todo se ha puesto y queda sujeto á la direccion y disposiciones del Gobierno nacional, que las ha dictado, y no se entenderán alteradas por ninguna del Gobierno del Estado.

6.º —Si alguno por escrito, por la prensa ó verbalmente, aconsejare ó excitare á la sedicion ó á desconocer ó á resistir las leyes constitucionales, especialmente las relativas al orden público, y á la desobediencia á las autoridades constituidas, será castigado conforme á las leyes vijentes por los tribunales militares.

7.º —Las garantias que quedan suspendidas en virtud del decreto del Congreso de 17 de noviembre son las que la Constitucion federal declara que pueden suspenderse en los casos de tumulto ó revelion.

8.º —No son en consecuencia permitidas las reuniones de que habla el párrafo 2 del art. 176 de la misma Constitucion, y las que se hagan serán reputadas como sediciosas.

9.º —La Comandancia publicará los bandos de policia que crea convenir para asegurar la quietud, la vida y los intereses de los ciudadanos todos, y redoblará su celo con este objeto, dando toda garantia á los habitantes que se mantengan pacíficos y sumisos.

10.º —Los comandantes de los otros departamentos velarán contra todo intento de sedicion, y en su caso obrarán declarando el réjimen militar, y darán cuenta al Gobierno.

11.º —Desde esta fecha hasta que cese la excitacion al desorden, se necesita pasaporte para transitar en el Estado, y se observarán las leyes que hablan de dichos pasaportes.

12.º —Este decreto se publicará por bando.

Dado en Guatemala, á 16 de enero de 1838.”

Mariano Galvez.

“Habiéndose, por decreto de ayer, declarado que rige el del Congreso de 17 de noviembre de 832 en este y el departamento de Sacatepequez, y autorizado en consecuencia para publicar bandos de policia; he tenido á bien ordenar y ordeno lo siguiente:

“1.º —No son permitidas las reuniones que pasen de siete hombres, escepto las de funcionarios, de clases de estudios y de asistencia al culto divino y las que se ordenan por la autoridad fiel al orden. Las demas se tendrán por ilegales conforme al código penal, aun cuando no se pruebe mas que la simple reunion y no el objeto.

A cuarenta pasos de los cuarteles, son igualmente prohibidas las reuniones de mas de tres hombres. Todas las que se hagan en cualquier lugar con objeto de trastornar el orden, de secundar ó apoyar á los trastornadores, de desacreditar á las autoridades legítimas, se considerarán sediciosas.

El que las denuncie ó declare no será tenido como culpable, verificándolo antes que la prision de ninguno de los reunidos se haya verificado.

“2. °—Todo el que de palabra ó por escrito ataque á las autoridades constituidas, ó de cualquiera manera las intente poner en ridículo ó en descrédito que producen la relajacion del respeto necesario para que puedan mantener el orden en circunstancias que se necesita el prestigio para poder detener la anarquia. Todo el que difunda especies alarmantes será castigado con la pena que establece el artículo 3 del decreto de 22 de noviembre de 1831 dado con autorizacion extraordinaria, y el juicio se verificará en consejo de guerra.

“Por este artículo no se prohíbe el derecho de queja contra las injusticias y vejaciones de los funcionarios que serán oídas por los respectivos superiores, á quienes se hará responsables por el menor disimulo.

“3. °—Todos los que victorearen á los sediciosos y enemigos del Gobierno, todo el que dijere ó gritare *mueras* á cualesquiera funcionarios, será tratado como sedicioso.

“4. °—Nadie podrá portar armas de fuego dentro las poblaciones, sin licencia de la Comandancia del lugar, y los contraventores sufrirán la pena que las leyes imponen á los que portan armada prohibida.

“5. °—Todo el que disparare arma de fuego de una casa á la calle, ó de esta á cualquiera casa, ó bien sin dirigirla á ella, será castigado con un mes de prision ó cincuenta pesos de multa; aunque no se pruebe intencion de dañar.

“Siempre que suene algun tiro, especialmente por la noche, acudirán las rondas ó patrullas al punto donde se haya disparado y registrarán á cuantos encuentren y la casa de donde se diga haber salido. Cuando los tiros se repitan, los cuarteles se alarmarán, y acudirá una descubierta fuerte del cuerpo que designará todos los días la orden general. De noche no se dispararán armas de fuego ni dentro de las casas, y son prohibidos los de cámaras y soltar cohetes despues de las ocho de la noche, pena de diez dias de prision ó veinte pesos de multa.

“6. °—La comunicacion é intelijencia con los lugares declarados en sedicion y los que cooperen maliciosamente á ellas, serán castigados como se dispone en el art. 45, trat. 8. °, tít. 10 de la or-

denanza del ejército, y los acusados, juzgados en consejos ordinarios de guerra.

“Este bando se publicará en los departamentos declarados en rebelion por decreto de ayer.

“Dado en Guatemala, á 17 de enero de 1838.

*J. Prem.*

*Mariano Galvez Irungaray,*  
Secretario.”